



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA-AUTO ORDENA VINCULAR LITIS CONSORTE NECESARIO-AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION Y CORRE TRASLADO.</b>							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00212</b>	00
DEMANDANTE	FLORALBA LADINO SIABATO						
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Por medio de auto del 8 de agosto de 2023, el Juzgado procedió a devolver la demanda de llamamiento en garantía, para que en el término de cinco (05) días, **PROTECCIÓN S.A.** se sirviera allegar copia del contrato del seguro previsional o póliza No. 5030100000101 con vigencia entre el 01 de enero de 1995 y el 01 de enero de 1999 firmado con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y aportar el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

El 11 de agosto de la misma anualidad fue subsanado el requisito solicitado por esta sede judicial, mismo que se encontraba un poco ilegible, en razón a ello se le requirió nuevamente el 4 de septiembre de 2023 para que arrimara dicha prueba documental incorporada a folio 337 y 338.

El 12 de septiembre de 2023 y estando dentro del término para aportar lo requerido en auto del 4 de septiembre del corriente, fue allegada certificación emitida por Seguros Bolívar sobre las vigencias de las pólizas previsionales suscritas entre ING y la aseguradora por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2012, en donde se evidencia la póliza Nro. 5030000000101 la cual cubría para el momento del siniestro, el riesgo de sobrevivencia sobre el cual se está solicitando el llamamiento en garantía.

Ahora bien, respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena

aplicación en el procedimiento laboral. En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P. Al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. y correr traslado de la demanda inicial y de llamamiento por el término de diez (10) días.

La notificación de la llamada en garantía será realizada por el Juzgado de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; en la dirección electrónica suministradas por la apoderada judicial de la **A.F.P. Protección S.A.**, es decir: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), mensaje electrónico a través del cual se enviará la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital.; entendiéndose surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término legal de traslado de la demanda de diez (10) días hábiles, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En relación con el llamamiento en garantía que hace **PROTECCIÓN S.A.** a la codemandada, **CONCRETO S.A.**, el despacho la negará, esto en razón a que el vínculo que se profesa es netamente en razón a la ley 100 mas no por la voluntad de las partes, máxime que lo que se pretende con el llamamiento es el cumplimiento de una obligación patronal, misma a la cual ya se le vinculó y dirigió desde la presentación de la demanda.

Por otra parte, como se dijo en auto del 8 de agosto de 2023 el Juzgado se pronunciará frente a la excepción previa propuesta por A.F.P. Protección S.A. frente a la falta de integración de la litis, y la demanda de reconvenición.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la demandada PROTECCIÓN S.A., denominada Falta de integración de Litis Consorcio Necesario hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso ante la gran congestión que tiene actualmente el aparato judicial; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este sentido, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por **PROTECCIÓN S.A.**, así:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

Del artículo antes transcrito se evidencia aspectos a resolver con la excepción previa en mención; siendo necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a los señores **Monica Elizabeth, Hedy Carolin y Yury Marlen Peralta Ladino**, toda vez que de los argumentos esbozados por la apoderada de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia la necesidad de llamar a los enunciados, pues los dineros entregados por concepto de devolución de saldos, en caso de darse una sentencia condenatoria deben ser devueltos y hacer parte del capital de lo que tenía el afiliado en la cuenta de ahorro individual.

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura de litisconsorte necesario por pasiva, se accederá a resolverse de forma anticipada la excepción previa propuesta por **PROTECCIÓN S.A.**

Por consiguiente, se **ORDENA** la notificación personal de este auto, junto con la demanda con anexos y del auto admisorio de la demanda a **Monica Elizabeth, Hedy Carolin y Yury Marlen Peralta Ladino**, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de **DIEZ (10) días**, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Para la notificación de los señores **Monica Elizabeth, Hedy Carolin y Yury Marlen Peralta Ladino**, se insta a la parte actora y a **PROTECCIÓN S.A.** para que alleguen en el menor tiempo posible, datos de ubicación o de contacto, dirección, números telefónicos y correos electrónicos.

Respecto de la figura procesal de la demanda de reconvenición, se debe indicar que el Artículo 371 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Conforme con lo anterior, y por considerar el despacho que en este caso es procedente la demanda de reconvención toda vez que la presentada se ciñe a la norma antes transcrita, por estar estructurados los elementos esenciales de ésta, así como los requisitos necesarios para su admisión, se admite la demanda de reconvención formulada por **Protección S.A.**, en contra de **Floralba Ladino Siabato**.

En consecuencia, se ordena notificar la demanda de reconvención a **Floralba Ladino Siabato**, por ESTADOS, y se le corre traslado por el término de 10 días hábiles para que dé respuesta a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** incoada por A.F.P. Protección S.A. en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de este auto a las llamadas en garantía en la forma anotada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO ACCEDER** al llamamiento en garantía que hace **PROTECCIÓN S.A.** a la codemandada, **CONCRETO S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a los señores **MONICA ELIZABETH, HEDY CAROLIN y YURY MARLEN PERALTA LADINO.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Para la notificación de los señores **MONICA ELIZABETH, HEDY CAROLIN y YURY MARLEN PERALTA LADINO**, se insta a la parte actora y a **PROTECCIÓN S.A.** para que alleguen en el menor tiempo posible, datos de ubicación, dirección de residencia, números telefónicos y correos electrónicos.

**SEXTO: ADMITIR** la demanda de reconvención que realizó la **A.F.P. Protección S.A.** en contra de **Floralba Ladino Siabato**.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por ESTADOS la admisión de la demanda de reconvención formulada en contra de **Floralba Ladino Siabato**.

**OCTAVO: CORRER** traslado a **Floralba Ladino Siabato**, de la demanda formulada en su contra por el término de 10 días hábiles para que dé respuesta a la misma.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b56768249f0b31a6da97015b871c23c020cc50ba63d0293895cd213c6fab15d**

Documento generado en 25/09/2023 02:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**